

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, en febrero 05 de los corrientes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 40
Proceso	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00012-00
Demandante:	OLGA LIBIA RINCÓN LÓPEZ
Demandado:	ALONSO RINCÓN LÓPEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss del CGP, por los siguientes motivos:

1. Existe total identidad entre los hechos:
 - Noveno y décimo quinto,
 - Décimo y décimo segundo,
 - Décimo sexto y vigésimo

Por lo que debe fusionarlos para evitar redundar sobre lo mismo (Numeral 5, Art. 82 del CGP).

2. Deberá excluir de los hechos décimo octavo y décimo noveno los presupuestos normativos, pues para ello existe el acápite denominado fundamentos de derecho (Numerales 5 y 8 del CGP).
3. Los plasmado en el hecho décimo octavo no constituye un supuesto fáctico (Numeral 5, Art. 82 del CGP).

4. Deberá excluir y/o modificar la pretensión primera, pues esta no es propia de este tipo de procesos (Numeral 4, Art. 82 del CGP, Arts. 946 y 947 del CC).
5. Deberá excluir y/o modificar la pretensión cuarta, ya que este es un asunto que sólo se puede ventilar ante la excepción propuesta por el demandado (Numeral 4, Art. 82 del CGP).
6. Deberá aclarar la pretensión quinta del libelo, pues la misma se torna confusa (Numeral 4, Art. 82 del CGP).
7. En el acápite de pruebas testimoniales, deberá indicar el domicilio de los testigos y determinar concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 del CGP).
8. Dice el apoderado judicial que estima la cuantía en \$1.779.408; sin embargo, en este tipo de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, que en este caso concreto equivale a \$408.000 para el predio el Edén y \$9.845.000 para el predio Chaquirales (Numeral 3, Art. 26 del CGP).
9. En el hecho décimo séptimo adujo el vocero judicial del extremo activo que el accionado fue reacio a la notificación para la conciliación previa, ante la cual tuvo que intervenir el inspector para darle trámite a la misma; en virtud de lo anterior, solicitó el abogado se dé inaplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, sin embargo, no acreditó siquiera de forma sumaria su dicho, a efectos de acceder a lo pedido. En virtud de lo anterior deberá aportar una constancia y/o certificado expedido por el inspector a efectos de demostrar tal hecho, de lo contrario, deberá notificar al demandado conforme lo dispuesto en la normativa citada.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma **ordenada**.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por la señora **OLGA LIBIA RINCÓN LÓPEZ** en frente de **ALONSO RINCÓN LÓPEZ**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al **DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA** (C.c. No. 75.103.143 y T.P. No. 308.740) para que actúe en este asunto en representación de la señora Olga Libia Rincón López, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 19

Fecha: Febrero 10 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá